

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	114
Radicado:	05-001-31-10-008-2021-00198
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YOLIMA HERNANDEZ AMAYA
Demandado:	ROGER DAVID GOMEZ OJEDA
Providencia:	NO DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

La señora Apoderada de la demandada, solicita se declare la pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo del presente proceso, según lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Atento el Despacho al cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y observancia de las normas procesales – artículo 13 y 14 del Código General del Proceso, procede a revisar la rituación adelantada en la presente causa, para establecer si se ha incurrido en alguna causa de nulidad insaneable.

SINTESIS FACTICA

La causa tuvo auto de admisión el 7 de mayo de 2021, y la notificación al extremo pasivo se produjo el 27 de mayo siguiente. A través de apoderada, el demandado replica la acción en junio 21 de ese año. En decisión del 6 de julio de la misma calenda, se señaló una primera fecha para llevar a cabo la audiencia que dispone el artículo 372 CGP, y el 13 de agosto se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del progenitor, decisión recurrida por la parte demandante, oposición que se resuelve mediante proveído de noviembre 12 de 2021; oportunidad en que se corre traslado a los medios exceptivos de fondo. En decisión del 10 de febrero de 2022, se resuelve solicitud de nulidad impetrada por la abogada del extremo pasivo, la que no se acoge y se dejó sin validez la calenda señala por no haberse publicado en debida forma. Surtido en debida forma el trámite, se agenda el 17 de noviembre de 2022 para audiencia, la que, por solicitud del nuevo apoderado del demandado, se pospuso y reprogramó para este próximo 9 de mayo. Y con fecha 24 de abril pasado, se presenta por la parte demandante, la solicitud que hoy se resuelve.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un*

lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

...Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...”

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a la actuación adelantada en la causa, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del proceso el 27 de mayo de 2021, el término de un año a que se refiere la norma, venció el 27 de mayo de 2022, oportunidad en que no se profirió sentencia como tampoco se prorrogó el plazo.

A pesar de la referida fecha de vencimiento, se encuentra en la causa que la abogada continuó actuando, según se indica a continuación:

- Noviembre 23 de 2022: Aporta memorial con información acerca de la situación laboral del demandado.
- Noviembre 30 de 2022: Presenta memorial en el que da a conocer una situación particular de su prohijada.

Respecto del vencimiento del término a que alude el canon 121 referido y la convalidación de dicha nulidad, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional, recordando lo dicho en las sentencias T – 341 de 2018 y C – 443 de 2019, que tal vicio no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía, concluyendo que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática, por lo que, estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. Adujo entonces que la

nulidad por falta de competencia es saneable en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso, es decir, que la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Así lo conceptuó expresamente: *"Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores," - (C-443/19)*

Postura reiterada en abundantes decisiones del Órgano de cierre Civil, siendo una de muy reciente data la sentencia SC845 del 25 de mayo de 2022, del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUETA, que en uno de sus apartes reseñó: "Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido al peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado".

Deviene entonces de la reseña fáctica del proceso, las actuaciones de la parte solicitante, la norma transcrita y los apartes jurisprudenciales referenciados, establecer que, si bien el vicio se configuró, se encuentra saneado desde el 23 de noviembre de 2022, oportunidad en que la memorialista allegó documentos como medio de prueba, y además, la solicitud para que se declare la referida nulidad no se presentó inmediatamente se venció el término; ello en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo anterior no se acogerá la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se decreta la pérdida de competencia a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, por encontrarse saneada, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 de la misma obra, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del asunto y en consecuencia la fecha fijada para este próximo 9 de mayo, permanece indemne.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM